

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 0846 DE 2026 (05 de febrero)

Por medio del cual esta Corporación **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición **“PACTO VERDE PUTUMAYO”**, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874**, la **VEEDURÍA ELECTORAL COLOMBIA POSIBLE**, solicitó la revocatoria de lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición **“PACTO VERDE PUTUMAYO”**, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, fundamentando de manera exclusiva en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

“(...) Putumayo: COALICIÓN PACTO VERDE PUTUMAYO.

La inscripción de la lista preferente de candidatos por la coalición para las elecciones de 2026:

PACTO VERDE PUTUMAYO	PREFERENTE	MIGUEL	ANGEL	RUBIO	BRAVO	101
PACTO VERDE PUTUMAYO	PREFERENTE	YULE	VIANEY	ANZUETA	TARACHE	102
PACTO VERDE PUTUMAYO	PREFERENTE	MAYELY		MARTOS	NARVAEZ	103

La lista está integrada por un (1) candidato que participó en la Consulta del Pacto Histórico, del 26 de octubre pasado, y las candidatas por la Alianza Verde, Yule Vianey Anzueta Tarache (102) y Mayely Martos Narvaez (103).

De acuerdo con el formulario de escrutinio general, E-26 CAM, en 2022, el PACTO HISTÓRICO obtuvo en el Putumayo, treinta y cuatro mil ochocientos treinta y uno (34.831) votos, la mayor votación del departamento y los votos válidos, por la circunscripción territorial fueron, ochenta y siete mil quinientos cincuenta y dos (87.552). La votación lograda por el partido representa el 39,78%, lo que impide considerarlo, partido minoritario pues, superó el requisito del 15%, establecido en el artículo 262 de la Constitución política, por lo que, se solicitará la revocatoria de la inscripción de la coalición.

PRETENSIONES

La revocatoria de la lista de la coalición a la Cámara de Representantes del Putumayo, FACTO VERDE PUTUMAYO, que, en las elecciones de 2022, la misma coalición obtuvo el 39,78% de los votos válidos de la circunscripción territorial, no podrían coaligarse

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

"nuevamente para el actual proceso electoral, la coalición inscrita infringe, el requisito establecido en el artículo 262 de la Constitución. (...)"

1.2. Mediante acta de reparto No. 119 del 24 de diciembre de 2025, se asignó a la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández el expediente radicado con No. **CNE-E-DG-2025-030874**.

1.3. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho Sustanciador profirió el Auto CNE-E-DG-2025-030874, donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura y ordenó otras disposiciones, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO en el marco de la denuncia incoada contra contra la lista a la Cámara de Representantes del Departamento de Putumayo, avalada por la coalición **PARTIDO VERDE PUTUMAYO** conformada por los Partidos **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, **PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO** y **PARTIDO ALIANZA VERDE**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2025-030874**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de un día (01) días hábil, contados a partir de la comunicación del presente auto, aporte allegue Formularios E-6, E-7 y E-8 y Acuerdo de Coalición de la Lista a la Cámara de Representantes de Putumayo de la Coalición del **PACTO HISTÓRICO** para las elecciones que se llevaron a cabo el 13 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la Coalición **PACTO VERDE PUTUMAYO** de lista a la Cámara de Representantes de Putumayo que, en el término de un (1) día hábil posterior a la comunicación del presente auto, se pronuncie frente a los hechos denunciados. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR al señor **JORGE BULA GONZÁLEZ** para que en el término de un (1) día hábil contados a partir de la comunicación del presente auto, si bien lo considera, rinda ampliación de denuncia y allegue nuevas pruebas al expediente."

1.4. El acto administrativo fue comunicado de la siguiente manera:

Sujeto	Dirección de Comunicación	Fecha de Comunicación
Coalición Partido Verde Putumayo	phavales2026@gmail.com secretaria.pactohistorico@gmail.com partidoecologistacol@gmail.com jaramillonavarroney21@hotmail.com administrativo@partidoverde.org.co juridico@partidoverde.org.co	21 de enero de 2026
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	dirgeselectoral@registraduria.gov.co ;	21 de enero de 2026
Jorge Bula González, Veeduría Electoral Colombia Posible	jbula.elec@gmail.com	21 de enero de 2026

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Procuraduría General de la Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	21 de enero de 2026
--------------------------------------	--	---------------------

1.5. El día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**, en su calidad de Director de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó lo solicitado en el Auto del diecinueve (19) de enero de la precitada anualidad, así:

"Respetado(a): **MAURICIO FERNANDEZ PEDRAZA ANDRADE**

Cordial Saludo,

Gracias por comunicarse con la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Le informamos que su **PQRSD** ha sido registrada satisfactoriamente en el sistema.

Para consultar el estado de su solicitud, ingrese al enlace **Ingresé Aquí**. con el radicado número **RNEC-E-2026-011267** y la contraseña **X8222CXjzW**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término legal previsto, atenderá su solicitud en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición".

1.6. El día veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor Rafael Jaime Navarro Wolf, en su calidad de Representante Legal del Partido Alianza Verde, allegó escrito en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto al Auto No. **CNE-E-DG-2025-030874** del diecinueve (19) de enero de 2026, así:

"ARGUMENTOS JURÍDICOS.

El Partido Alianza Verde, en ejercicio de su autonomía política y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la normativa electoral vigente, se permite manifestar y aclarar ante este Honorable Despacho lo siguiente:

La Constitución Nacional en el Artículo 262 establece;

"(...)

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas". Subrayado propio.

Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el nueve (9) de octubre de 2025, dentro del radicado 70001-23-33-000-2023-00157-01, estableció el mecanismo que deben adoptar los partidos y/o movimientos políticos para determinar el porcentaje de votos válidos obtenido cuando hayan participado en una coalición en la elección inmediatamente anterior, con el propósito de verificar el

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

cumplimiento del requisito previsto en el artículo 262 de la Constitución Política, consistente en no superar el quince por ciento (15 %), en los siguientes términos:

"102. Para la Sala Electoral, en el entendido de que no existe ningún mecanismo que determine con una precisión absoluta cuántos de los votos válidos obtenidos por una coalición corresponden a cada una de las agrupaciones coligadas, advierte que la aplicación de las reglas establecidas, nada menos que para la distribución del dinero estatal de la financiación de la campaña, también puede ser aplicado en este caso. Esto, no sobra agregar, mientras el legislador no desarrolle de manera específica la materia.

103. En ese orden, considerar que el acuerdo de coalición, el cual establece la forma en que se distribuirá la financiación estatal de la campaña con base en los votos válidos obtenidos por la lista, pueda servir como parámetro para aplicar los requisitos previstos en el artículo 262 constituye una solución razonable, proporcionada y conforme con los principios constitucionales.

104. Así, que, dos o más partidos o movimientos opten por presentarse de forma coligada, de por sí constituye una decisión política que puede obedecer a múltiples factores, desde afinidades ideológicas hasta consideraciones estratégicas de conveniencia para maximizar los resultados electorales. Por ende, son estas agrupaciones quienes conocen bien sus fuerzas electorales y, de esta forma, diseñan la conformación de la lista, la selección de los candidatos de cada partido, la adopción o no del voto preferente, la asignación de responsabilidades en la campaña electoral y, además, la distribución de los recursos estatales destinados a su financiación.

105. De igual forma, que la distribución de los recursos estatales, que se hace con base en los «votos válidos» obtenidos por la coalición, dependa de un acuerdo de voluntades entre los partidos coligados, ya ha recibido respaldo constitucional, como se explicó anteriormente, no es una solución arbitraria o irrazonable.

106. Por el contrario, esta fórmula se fundamenta en un principio constitucional: la libertad de organización de los partidos y movimientos políticos, consagrado en los artículos 40.3 y 107 de la Constitución. Además, este método reduce al máximo los riesgos de subjetivismo judicial al evitar que deba «inventarse una fórmula» para realizar la distribución.

108. Así las cosas, como las diferentes soluciones planteadas con anterioridad podrían ser altamente cuestionadas desde el punto de la razonabilidad o de la certeza, para esta Sala Electoral, acudir a este mecanismo se ajusta más a la legalidad, así como a la efectividad de los bienes constitucionales en disputa. En primer lugar, porque (i) está prevista en la ley; con un (ii) supuesto fáctico similar, como lo es la presentación de una candidatura por medio de una coalición; (iii) reconoce efectos jurídicos a la votación obtenida por la coalición y, finalmente (iv) la necesidad de asignar un porcentaje de manera individual a los partidos coligados.

109. Entonces, no se trata de una regla artificiosa o artificial, sino que ya está prevista en el ordenamiento, de tal manera que, de conformidad con la ley, los partidos y movimientos políticos que decidan, en el marco de sus estatutos, presentar listas de candidatos a las corporaciones públicas formando una alianza o coalición electoral con otras agrupaciones legitimadas, deberán, antes de la inscripción de la candidatura, suscribir un «acuerdo de coalición».

110. Por ende, en dicho acuerdo es donde se determina, entre otros, «cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos», que servirá de parámetro para establecer la votación de cada uno de los partidos, para los efectos previstos en el artículo 262 superior, es decir, para determinar si los partidos superan o no el límite del 15% de los votos, con el propósito de conformar una coalición en una elección posterior.

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

111. Así, serán los propios partidos y movimientos políticos quienes, en el ámbito de su autonomía y libertad, previo al certamen electoral, decidan la forma de establecer los porcentajes de la votación para todos los efectos donde los votos válidos sirven como elemento para asignar alguna consecuencia jurídica".

En virtud de los criterios fijados por el Consejo de Estado y ante la inexistencia de una norma legal que determine la forma de establecer la participación de los partidos y movimientos políticos que en una elección anterior hayan concurrido en coalición, se decidió aplicar por analogía la normativa que regula la distribución de los votos válidos obtenidos, cuyas reglas deben quedar consignadas en el respectivo acuerdo de coalición.

En consecuencia, las agrupaciones políticas deberán remitirse al acuerdo de coalición suscrito y verificar la cláusula que regule la distribución de los votos para efectos de la reposición.

Es menester aclarar que la sumatoria de los votos válidos obtenidos por la coalición difiere de los votos obtenidos de manera individual por cada una de las colectividades con personería jurídica que la integran, siendo estos últimos los que deberán tenerse en cuenta para determinar el porcentaje alcanzado en la elección anterior.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis de los casos que nos atañe de la siguiente manera:

I CASO CIRCUNSCRIPCIÓN PUTUMAYO

En las elecciones al Congreso de la República del año 2022, los partidos Polo Democrático Alternativo, Alianza Democrática Amplia – ADA, Colombia Humana, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS suscribieron un acuerdo de coalición denominado "Pacto Histórico", con el propósito de inscribir la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del departamento del Putumayo.

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	GÉNERO	PARTIDO
101	Jorge Andrés Cancimance López	1.032.373.838	M	Movimiento Político Colombia Humana
102	Euler Ismael Guerrero Acosta	97.470.455	M	Polo Democrático Alternativo
103	José Rocardo Solarte Ojeda	18.128.562	M	Unión Patriótica -Up

Como se puede evidenciar, un grupo de partidos y movimientos políticos con personería jurídica decidió unirse y conformar la coalición denominada "Pacto Histórico". Cada uno de los candidatos inscritos en la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo pertenecía a una agrupación política distinta.

A su vez, dentro del acuerdo de coalición se estableció expresamente que dicha alianza no constituía una fusión administrativa ni financiera, tal como se dispone en la cláusula primera:

"CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: La presente Coalición del Pacto Histórico no representa una fusión administrativa o financiera, ni de otro tipo entre los partidos coaligados, sino una coalición donde se garantizará por parte de las colectividades con personería jurídica el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos, entre ellos la inscripción de las candidatas y candidatos de una lista ABIERTA O DE VOTO

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

PREFERENTE a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO para el periodo constitucional 2022-2026 en las elecciones a realizarse el 13 de marzo de 2022, integrada y ordenada por el pacto histórico garantizando el criterio de inclusión étnica y territorial, representación política social y electoral”

En este sentido, se entiende que para las elecciones del año 2022 el “Pacto Histórico” surgió como una coalición política, y no como un partido o movimiento político con personería jurídica. Dicha coalición se conformó de manera específica para esa contienda electoral, razón por la cual su vigencia se encontraba limitada a dicho proceso, extinguiéndose con la finalización del período constitucional correspondiente, conforme a lo expresamente establecido en la cláusula décima del acuerdo de coalición, la cual dispone:

“CLÁUSULA DÉCIMA: La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de suscripción del presente acuerdo hasta la fecha de terminación del período constitucional del ejercicio de los respectivos cargos públicos, en caso de que los candidatos resulten electos en el marco de la coalición del pacto histórico”.

Posteriormente, en el año 2025, los partidos Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y Progresistas decidieron fusionarse para conformar un nuevo partido político denominado “Pacto Histórico”, fusión que fue debidamente aceptada y reconocida por el Consejo Nacional Electoral, circunstancia que le otorgó personería jurídica y le permitió inscribir candidatos para los comicios que se llevaran a cabo el 8 de marzo de 2026.

En consecuencia, al haber adquirido personería jurídica en el año 2025, el “Pacto Histórico” quedó habilitado legalmente para celebrar acuerdos de coalición con otros partidos y/o movimientos políticos, siempre que dichos acuerdos se ajustaran a los límites establecidos en la Constitución Política, en particular al porcentaje máximo del quince por ciento (15 %) allí previsto.

I PETICIONES

Primero. Negar la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Putumayo, toda vez que no se evidencia vulneración ni desconocimiento de la Constitución Política, la ley ni de la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la suscripción y ejecución del Acuerdo de Coalición denominado “Pacto-Verde-Putumayo” que se adopte.

V. ANEXOS

- Copia Acuerdo de Coalición Cámara de Representantes Circunscripción del Putumayo elecciones 2022.

- Copia E-26 CAM Putumayo.”

1.7. Que, mediante correo electrónico del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal remitió al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, -expediente CNE-E-DG-2026-001217-, para que fuera valorada dentro del expediente CNE-E-DG-2025-030874, por tratarse de una actuación administrativa previamente iniciada y en curso por los mismos hechos y pretensiones presentada por el señor Nicolas Farfán Namén, así:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026". Por medio del cual se estableció que el período de inscripción de las candidaturas al congreso de la República se surtiría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025".

El Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025, resolvió aceptar la fusión del Partido Unión Patriótica (UP), el Partido Polo Democrático Alternativo (PDA) y el Partido Comunista Colombiano (PCC) para conformar el nuevo MPH, sujeta a la condición de terminación de los procesos sancionatorios administrativos en curso de las organizaciones políticas solicitantes. En el mismo acto se decidió que, a partir del cumplimiento de la condición resolutiva, los partidos UP, PDA y PCC se disolverían, por lo que el MPH obtendría personería jurídica y asumiría todos los derechos y obligaciones de las organizaciones disueltas.

El 26 de octubre de 2025 se celebró consulta popular interpartidista de la coalición denominada Pacto Histórico (PH) conformada por los partidos UP, PDA, PCC, MCH y el Partido Progresistas (PG) (sin personería jurídica a la fecha de la consulta) para la selección de sus candidatos al congreso de la República.

Dentro del acuerdo de coalición de la consulta popular interpartidista se incorporaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

"DÉCIMA CUARTA: EFECTOS DE LA FUSIÓN. Una vez reconocida la fusión, solicitada por los partidos COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO y PROGRESISTAS esta consulta será vinculante para el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO. (...)

1. Vencido el periodo de inscripción y modificación de candidaturas al congreso de la República, de acuerdo con el calendario electoral previamente referido, quedaron en firme las inscripciones de las listas presentadas por parte del MPH (en diferentes modalidades y conformación de coaliciones). En catorce (14) circunscripciones electorales (Bogotá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guaviare, Meta, Nariño, Putumayo, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vichada y en la internacional), incumpliendo con las reglas constitucionales y legales para su materialización.

I COMPETENCIA

El CNE es competente para conocer y decidir la presente solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 265 y el inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 107 y 262 de la Constitución y con los artículos 7, 30, 32 y demás aplicables de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En particular, el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política establece un límite material y porcentual expreso para la conformación de listas en coalición para corporaciones públicas, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, el marco de sus competencias constitucionales y legales. Por otra parte, el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 impone al CNE el deber de revocar las inscripciones que desconozcan el carácter obligatorio de los resultados de las consultas populares celebradas.

En consecuencia, esta Corporación es la autoridad llamada a pronunciarse sobre la legalidad de las inscripciones aquí cuestionadas y, en consecuencia, a revocar la inscripción de las listas referidas por contrariar preceptos del orden constitucional y legal, de acuerdo con los siguientes:

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS – CASO CONCRETO

El artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el artículo del Acto Legislativo 01 de 2003, establece que:

"Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio." (Negrillas fuera del texto original).

Por su parte, el inciso 5º del artículo 262 de la Carta Política (modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), señala que:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas."

Por su parte, el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 7º. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación

Partiendo de esta base, por un lado, en un siguiente cuadro esquemático, se presenta el cálculo realizado con base en los formularios E-6, E-7, E-8 y E-26 y los acuerdos de coalición de las elecciones de cámara de Representantes en las circunscripciones referidas para el año 2022, descontando para el presente proceso 2025-2026 por porcentajes atribuibles al ADA y MAIS, quienes no hacen parte de la(s) coalición(es) PH actual(es).

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Como se apreciará en dicha tabla, en las siete (7) circunscripciones referidas, donde la coalición PH celebró consulta popular interpartidista el 26 de octubre de 2025, se supera con creces el quince por ciento (15%) de los votos válidos (lo mismo ocurre en la circunscripción internacional donde no se realizó consulta) por lo que es posible concluir diáficamente que la inscripción de listas de candidatos violó de forma directa de la Constitución Política y que, a pesar de haber advertido de esta circunstancia previamente por el suscrito a los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y Registradores Distritales del Estado Civil para efectos de que rechazaran dichas inscripciones, éstas fueron aceptadas; por este motivo estas listas deben ser revocadas.

En las decisiones de aceptación adoptadas por las autoridades electorales no se aplicó un criterio uniforme por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la valoración del peso electoral de cada lista inscrita. En algunos casos, no se realizó verificación alguna; en otros, se asignó una participación equivalente a cero (0), en abierta contravía de las razones ampliamente expuestas en la presente solicitud; y en otros casos, como en el de Cundinamarca, se le asignó un peso electoral a la CH, como parte de la coalición con el MPH, sin que el resultado determinado por la autoridad electoral se derive de la regla doctrinaria aplicada y desarrollada por el CNE o valores no verificados y, claramente, tampoco de la sentencia del Consejo de Estado, en la medida que jurídicamente es inaplicable como se expresó en el párrafo antecedente; como se puede observar en los documentos anexos.

Por otra parte, aun cuando en las cláusulas del acuerdo de voluntades radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) por los partidos que convocaron la consulta popular interpartidista se haya previsto una supuesta habilitación para actuaciones posteriores, resulta evidente que ningún acuerdo entre organizaciones políticas puede prevalecer sobre lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, en particular frente al carácter obligatorio de los resultados de la consulta y a las consecuencias jurídicas derivadas de su inobservancia por parte de los partidos, movimientos, coaliciones o precandidatos que participaron en dicho mecanismo.

En efecto, el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política, los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagran de manera expresa que los resultados de las consultas son obligatorios y que su desconocimiento constituye causal de nulidad o revocatoria de la inscripción. También se debe tener en cuenta el reciente antecedente administrativo contenido en la Resolución No. 14328 del 14 de noviembre de 2025, proferida por la Secretaría General de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, la inscripción de candidaturas resulta jurídicamente inadmisible cuando se configura cualquiera de las siguientes hipótesis, plenamente verificables en el presente caso: i) que se pretendan inscribir candidatos distintos a aquellos seleccionados mediante la consulta popular interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025; o ii) que los candidatos seleccionados en dicha consulta sean inscritos por partidos, movimientos políticos o coaliciones distintas de aquellas que convocaron y realizaron el mecanismo de participación, pese a haber participado en él en calidad de precandidatos. En ambos eventos, se configura un desconocimiento directo del carácter vinculante de la consulta popular interpartidista, lo cual impone, conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente, la revocatoria de las inscripciones efectuadas en contravención de dichas normas.

En este punto, resulta pertinente reiterar que ninguna cláusula contenida en acuerdos internos, estatutos partidarios o acuerdos de coalición puede habilitar el desconocimiento de mandatos constitucionales o legales. Así lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional al examinar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y lo retoma expresamente la Sección Quinta del Consejo de Estado al precisar que ni siquiera los estatutos de los partidos políticos pueden servir de fundamento para incumplir la Constitución o la ley. En esa misma línea, las cláusulas décimo quinta y décimo sexta del acuerdo de coalición invocadas para justificar la inscripción de listas con fuerzas políticas distintas a las que participaron en la consulta popular interpartidista

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

carecen de eficacia jurídica frente al carácter obligatorio de los resultados de dicho mecanismo. En consecuencia, tales estipulaciones no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política ni sobre los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cuya infracción activa la causal de revocatoria de la inscripción.

Lo otro, es decir aceptar que las organizaciones políticas están legitimadas para desconocer los resultados de las consultas es condenar al Estado para que se dilapiden los recursos públicos en mecanismos de democracia interna para la selección de candidaturas costosos e inocuos dentro de un proceso electoral.

I SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente, solicito al CNE que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, revoque la inscripción de las listas de candidatos a la Cámara de Representantes presentadas por el MPH, por vulneración de los artículos 107 y 262 de la Constitución Política y de los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

I PRUEBAS

Aportadas al expediente:

1. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.
2. Formularios E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.
3. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2025.
4. Certificaciones de los resultados de la consulta de octubre de 2025 suscritas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a la cámara de Representantes, en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud.
5. Copia de solicitud remitida a la CH, UP, PDA y PCC para obtener los resultados definitivos de la consulta celebrada en octubre de 2025 (sin respuesta).
6. Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 "Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026" del Registrador Nacional del Estado Civil.
7. Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 "Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas
8. o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025" del Registrador Nacional del Estado Civil.
9. Enlace a resultados dispuesto por la CH en: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>.
10. Copia del acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista 26 de octubre de 2025 del PH".

1.8. De igual forma, el veintisiete (27) de enero de 2026, el Ministerio Público a través del funcionario Efren González Rodríguez, presentó escrito en atención a lo dispuesto en el Auto No. CNE-E-DG-2025-030874 del diecinueve (19) de enero de 2026, así:

"De manera atenta obrando en calidad de agente del Ministerio Público, de conformidad con la Resolución 379 del 18 de diciembre de 2025, expedida por el Procurador General de la Nación, dentro de la oportunidad procesal me permito presentar el concepto correspondiente al proceso referenciado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

La Veeduría Electoral COLOMBIA POSIBLE solicitó la revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico, alegando la vulneración del artículo 262 Constitucional.

La lista está integrada por un (1) candidato que participó en la Consulta del Pacto Histórico, del 26 de octubre pasado, y las candidatas por la Alianza Verde, Yule Vianey Anzueta Tarache (102) y Mayely Martos Narvaez (103).

De acuerdo con el formulario de escrutinio general, E-26 CAM, en 2022, el PACTO HISTÓRICO obtuvo en el Putumayo, treinta y cuatro mil ochocientos treinta y uno (34.831) votes, la mayor votación del departamento y los votos válidos, por la circunscripción territorial fueron, ochenta y siete mil quinientos cincuenta y dos (87.552). La votación lograda por el partido representa el 39,78%, lo que impide considerarlo, partido minoritario pues, superó el requisito del 15%, establecido en el artículo 262 de la Constitución política, por tanto, se solicita la revocatoria de la inscripción de la coalición.

El peticionario solicita revocar las listas inscritas por pacto histórico para el periodo constitucional a la Cámara de Representantes 2026-2030 y conformar nuevamente el listado, acorde a los resultados electorales obtenidos, de conformidad con el artículo 262 Constitucional.

II. ASPECTOS GENERALES:

La Constitución Política de Colombia consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran.

El artículo 264 de la Carta Política establece como autoridad electoral al Consejo Nacional Electoral y en el artículo 265 le fija, entre otras funciones, ejercer suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral y decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular. El artículo 262 Constitucional expresa que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargo a proveer en la respectiva circunscripción.

Igualmente, indica la norma precedente que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

III. CASO EN ESTUDIO:

Problema jurídico:

Determinar si es procedente la revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico.

Relación probatoria:

Obra las siguientes pruebas documentales:

Solicitud para inscripción de listas y constancia de candidatos con firmas de apoyo y póliza de seriedad, por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico por el Departamento de Putumayo.

Formato de inscripción efectuada por la lista de candidatos a la Cámara por el departamento del Putumayo de la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico.

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Resultados electorales de la elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción del Putumayo en el periodo 2022 a 20026 y el número de votos por partido o movimiento político.

Consideraciones y conclusiones:

Para este Despacho es procedente acceder a la revocatoria de la inscripción de la lista de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico, en razón a que se estableció la vulneración del inciso final del artículo 262 Constitucional.

La norma indicada establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Lo anterior, por cuanto obra en los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el movimiento Pacto Histórico en las elecciones de 2022, para Cámara de Representantes en la circunscripción del departamento de Putumayo obtuvo 34.674 votos, que representa el 39.5% de los resultados electorales, seguido por el Partido Liberal con 28.17%, Partido Conservador con el 13.33% y el Partido Cambio Radical con el 8.8%.

Aspecto que demuestra la violación del artículo 262 mencionado, puesto que se refiere a votos válidos de la circunscripción, esto es referente a la votación de las elecciones anteriores, acaecidas en marzo de 2022, y no al censo electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente acceder a la revocatoria de la inscripción de la lista de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico, toda vez que se determinó el desconocimiento del artículo 262 Constitucional.

Cordialmente,"

1.9. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), los señores Gabriel Becerra Yáñez, Carlos Alberto Benavides, Jaime Caicedo Turriago y María José Pizarro, en su calidad de Representantes Legales del Movimiento Político Pacto Histórico, allegaron un escrito en atención a lo dispuesto Auto del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874** del diecinueve (19) de enero de 2026, así:

"(...) Los suscritos en calidad de Representantes Legales del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO de manera respetuosa nos permitimos dar respuesta a la comunicación mediante la cual se nos corre traslado para pronunciarnos sobre los hechos objeto de controversia dentro de la actuación administrativa de la referencia con el siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En el marco de las solicitudes de revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos de la coalición PACTO HISTÓRICO el debate se centra en la presunta infracción de las reglas constitucionales que regulan la conformación de coaliciones electorales, particularmente de lo dispuesto en el artículo 262 de la Constitución Política, con fundamento en los resultados electorales oficiales del año 2022.

Frente a lo anterior, la estrategia de defensa se enfocará en demostrar que, se han cumplido de manera estricta y verificable los requisitos previstos en el artículo 262 constitucional. En consecuencia, el análisis se limitará a acreditar que las

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

organizaciones políticas que las integran se encuentran habilitadas para concurrir en coalición, de conformidad con el marco constitucional aplicable, sin que se configure la causal alegada de revocatoria de la inscripción.

Entendimiento del inciso quinto del artículo 262 constitucional y aplicación frente al Movimiento político Pacto Histórico.

El artículo 262 constitucional, en su inciso quinto, establece una regla relativa a la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes términos:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas

El Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia¹ que la inscripción de listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas reconoce de manera clara la facultad de "presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas", bajo ciertas condiciones que se establecen directamente en la norma constitucional y no requieren de desarrollo legal así:

1. *Solo son titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.*
2. *Exige la verificación de la personería jurídica.*
3. *Impone la verificación del atributo relativo a que las organizaciones coaligadas, sumadas hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.*
4. *Lo anterior, en la respectiva circunscripción.*

Frente a este último elemento o condición, resulta pertinente precisar que, conforme a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado del año 20252, la aplicación de la regla constitucional relativa al porcentaje de votación parte de un supuesto claramente definido: la verificación del límite del quince por ciento (15 %) debe realizarse con base en la votación obtenida de manera individual por cada uno de los partidos o movimientos políticos en el proceso electoral anterior, siempre que se trate de la misma circunscripción y de la misma corporación pública. De esta manera, el análisis constitucional no se funda en resultados agregados ni en interpretaciones extensivas, sino en la medición objetiva y diferenciada de la votación alcanzada por cada organización política.

Esta interpretación constituye una aplicación directa e inmediata del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, sin que resulte admisible adicionar criterios, requisitos o supuestos no previstos expresamente en la norma superior. Cualquier intento de incorporar elementos adicionales o de extender el alcance del mandato constitucional desbordaría su tenor literal y su finalidad, implicando una interpretación extensiva que no solo carece de sustento normativo, sino que contraría el principio de supremacía constitucional y la exigencia de aplicación estricta de las reglas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.

En relación con los partidos y movimientos políticos que surgen con posterioridad a la elección inmediatamente anterior, este mismo problema jurídico ya fue abordado y resuelto por el Consejo Nacional Electoral mediante los conceptos de 9 de diciembre de 2021, radicados CNE-E-2021-022788 y CNE-E-2021-0023514, con ponencia de los Magistrados Virgilio Almanza Ocampo y Hernán Penagos Giraldo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las presentes solicitudes de revocatoria se refieren a circunscripciones en las cuales se presentaron coaliciones en la elección inmediatamente anterior, no admite discusión alguna la aplicación del criterio fijado por el Consejo de Estado. La interpretación jurisprudencial sobre la distribución de votos dentro de las coaliciones, y la forma de determinar la votación atribuible a cada partido

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

para efectos del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución, resulta plenamente aplicable, obligatoria y vinculante, garantizando una verificación objetiva y conforme al marco constitucional.

En consecuencia, para el cálculo del 15%, cada partido político con personería jurídica vigente al momento de la inscripción deberá tomar como referencia la distribución de votos acordada entre los miembros de la coalición, conforme al acuerdo de reposición estatal de gastos. Este valor se suma al de los demás partidos que proyecten coaligarse. Si el resultado conjunto supera el quince por ciento (15%) de los votos válidos en la circunscripción correspondiente, la inscripción de la coalición será jurídicamente improcedente.

Finalmente, si un partido político no participó en las elecciones inmediatamente anteriores o no contaba con personería jurídica vigente, la votación atribuible será del cero por ciento (0%), y este valor se incorporará en la sumatoria correspondiente. De este modo, solo pueden considerarse los porcentajes obtenidos por los partidos y movimientos que participaron efectivamente en la contienda anterior, pues asignar votos a partidos inexistentes o sin participación sería proyectar una representatividad sin sustento jurídico.

En el caso del Pacto Histórico, es jurídicamente evidente que sí existe una regla de distribución, pues el acuerdo de coalición incorpora de manera expresa, detallada y vinculante una cláusula específica sobre la reposición de votos. La Cláusula Séptima define no solo al partido receptor inicial de los recursos derivados del sufragio, sino que establece criterios objetivos de asignación interna, fijando porcentajes y finalidades concretas para su distribución entre las organizaciones coaligadas. Esta previsión demuestra que las colectividades ejercieron su autonomía política para determinar, ex ante, cómo se repartirían los efectos jurídicos del voto, lo cual satisface plenamente el estándar exigido por el Consejo de Estado para la asignación de porcentajes.

- Caso concreto: verificación de cumplimiento en la circunscripción objeto de solicitud de revocatoria.

Como aspecto preliminar, es importante señalar que, de conformidad con el acuerdo de coalición presentado, participan dos organizaciones políticas:

- MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO.
- PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO.
- PARTIDO ALIANZA VERDE.

En ese contexto, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, se entiende que, en la medida en que el Movimiento Político Pacto Histórico como partido político con personería jurídica no participó en las elecciones inmediatamente anteriores, SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ATRIBUIBLE CORRESPONDE AL 0 %, conforme a la interpretación directa del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política y los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Consejo Nacional Electoral.

Lo mismo corresponde al Partido Ecologista Colombiano y Alianza Verde quienes no participaron en las elecciones del 2026, por lo cual SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN ATRIBUIBLE CORRESPONDE AL 0 %

I SOLICITUD.

II

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral que se DESESTIME LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LAS LISTAS DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO A CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO, con ocasión de las elecciones previstas para el 8 de marzo de 2026."

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

1.10. El veintisiete (27) de enero de 2026, el Movimiento Político Pacto Histórico, mediante escrito recibido en esta Corporación, allegó otorgamiento de poder especial a la abogada Martha Bolívar Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375419, para que represente al Movimiento en los asuntos relacionados con revocatorias de inscripción, específicamente en el caso concreto de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, así:

“Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL GABRIEL BECERRA YAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.218.050, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.183, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.425.419 y JAIME CAICEDO TURRIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.874, quienes actúan en representación del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 09673 de 2025 y 11241 de 2025, y la Resolución Sala Plena No. 0046 de 2026 y expedidas por el Consejo Nacional Electoral de manera atenta nos permitimos otorgar poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARTHA BOLIVAR GUZMAN, mayor de edad y con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.375419; abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 149.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre de nuestra organización política nos represente en las AUDIENCIAS PRESENCIALES DE NOTIFICACIÓN DE ADOPCIÓN Y DECISIÓN, con ocasión a los procesos y determinaciones administrativas de revocatoria de inscripción en el marco de las elecciones de Senado y Cámara a celebrarse el 8 de marzo de 2023, y la consulta presidencial del Pacto por la Vida. Nuestra apoderada judicial queda investida de las facultades inherentes a su mandato (Art. 77 del C.G.P) y especialmente para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reiniciar, reasumir este poder, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y todos los actos procesales necesarios para ejercer la defensa de nuestros intereses jurídicos en el marco del proceso. Conferimos este poder en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que indica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Y lo trasmitimos a través del correo: notificacionesjudiciales@pactohistorico.co”

1.11. En audiencia pública celebrada el 05 de febrero de 2026, la ponencia radicada bajo el número interno **25650** correspondiente al expediente No. **CNE-E-DG-2025-030874** fue derrotada. En consecuencia, el expediente fue remitido al siguiente Magistrado en orden alfabético, esto es, al suscrito, **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política de Colombia de 1991:

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

*La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.
(...)"*

2.2. ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

"Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas"

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

2.2.1. Ley 1475 de 2011¹

"ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)

ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley."

2.3. LEY 1475 DE 2011 CANDIDATOS DE COALICIÓN

"ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato. En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

PARÁGRAFO 3o. *En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.*

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política."

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. ALLEGADOS POR EL PETICIONARIO JORGE BULA GONZÁLEZ

3.1.1. Copia de los formularios de escrutinio generales E-26 CAM correspondientes a las circunscripciones territoriales del Meta, Tolima, Caldas y Putumayo. (Anexos a la presente solicitud de revocatorias de inscripciones).

3.2. ALLEGADOS POR EL PETICIONARIO NICOLAS FARFÁN NAMÉN

3.2.1. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.

3.2.2. Formularios E26 de declaratoria de elección de la Cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.

3.2.3. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la Cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2025.

3.2.4. Certificaciones de los resultados de la consulta de octubre de 2025 suscritas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a la Cámara de Representantes, en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud.

3.2.5. Copia de solicitud remitida a la CH, UP, PDA y PCC para obtener los resultados definitivos de la consulta celebrada en octubre de 2025 (sin respuesta).

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

3.2.6. Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026” del Registrador Nacional del Estado Civil.

3.2.7. Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025” del Registrador Nacional del Estado Civil.

3.2.8. Enlace a resultados dispuesto por la CH en: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>.

3.2.9. Copia del acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista 26 de octubre de 2025 del PH.

3.3. ALLEGADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.3.1. Formulario E-6 de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3.3.2. Formulario E-8 de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3.3.3. Acuerdo de Coalición de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3.4. ALLEGADAS POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ

3.4.1. Formulario E-6 de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2026).

3.4.2. Formulario E-8 de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2026).

3.4.3. Acuerdo de Coalición Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2026).

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incursos en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva elección. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del Legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal -en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella -cuando se entrega de copia íntegra, autentica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-, o a la notificación por aviso, -cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-, o al vencimiento del término de publicación -cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-

En este sentido, cuando el artículo 76 *ibidem* establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el término para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

5. DEL CASO CONCRETO

El presente asunto tiene su origen en la solicitud radicada bajo el **No. CNE-E-DG-2025-030874**, interpuesta por el señor Jorge Bula González en representación de la **VEEDURÍA ELECTORAL COLOMBIA POSIBLE**, mediante la cual se pretende la revocatoria a la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para los comicios que se llevarán a cabo el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

La pretensión se fundamenta en que el candidato se encuentra, presuntamente, inciso en la causal de inhabilidad descrita en el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia de 1991. En consecuencia, esta Corporación procederá a realizar el análisis de fondo respecto de los hechos objeto de controversia puestos en conocimiento por la parte solicitante.

Conforme a lo anterior, el Despacho Sustanciador profirió el Auto del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874**, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026), en donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y dictó otras disposiciones.

En atención al Auto citado en precedencia, señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**, en su calidad de Director de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó lo solicitado en el Auto del radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874**: formulario E-6, Formulario E-8 y acuerdo de coalición de la Cámara de Representantes de Putumayo de las elecciones territoriales celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, el señor el señor Rafael Jaime Navarro Wolf, en su calidad de Representante Legal del Partido Alianza Verde, allegó escrito en atención a lo dispuesto en el Auto No. **CNE-E-DG-2025-030874**, en los siguientes términos:

“CLÁUSULA DÉCIMA: La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de suscripción del presente acuerdo hasta la fecha de terminación del periodo constitucional del ejercicio de los respectivos cargos públicos, en caso de que los candidatos resulten electos en el marco de la coalición del pacto histórico”.

Posteriormente, en el año 2025, los partidos Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano y Progresistas decidieron fusionarse para conformar un nuevo partido político denominado “Pacto Histórico”, fusión que fue debidamente aceptada y reconocida por el Consejo Nacional Electoral, circunstancia que le otorgó personería jurídica y le permitió inscribir candidatos para los comicios que se llevaran a cabo el 8 de marzo de 2026.

En consecuencia, al haber adquirido personería jurídica en el año 2025, el “Pacto Histórico” quedó habilitado legalmente para celebrar acuerdos de coalición con otros partidos y/o movimientos políticos, siempre que dichos acuerdos se ajustaran a los límites establecidos en la Constitución Política, en particular al porcentaje máximo del quince por ciento (15 %) allí previsto.

II PETICIONES

Primero. Negar la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Putumayo, toda vez que no se evidencia vulneración ni desconocimiento de la Constitución Política, la ley ni de la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en la suscripción y ejecución del Acuerdo de Coalición denominado “Pacto-Verde-Putumayo”, que se adopte.

V. ANEXOS

- Copia Acuerdo de Coalición Cámara de Representantes Circunscripción del Putumayo elecciones 2022.*
- Copia E-26 CAM Putumayo”*

De igual forma, se tiene que mediante correo electrónico del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal remitió al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformada por el **PARTIDO ALIANZA**

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, junto con el expediente CNE-E-DG-2026-001217, para que fuera valorada dentro del expediente **CNE-E-DG-2025-030874**, por tratarse de una actuación administrativa previamente iniciada y en curso por los mismos hechos y pretensiones presentada por el señor Nicolas Farfán Namén, así:

"En este punto, resulta pertinente reiterar que ninguna cláusula contenida en acuerdos internos, estatutos partidarios o acuerdos de coalición puede habilitar el desconocimiento de mandatos constitucionales o legales. Así lo ha sostenido de manera reiterada la Corte Constitucional al examinar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y lo retoma expresamente la Sección Quinta del Consejo de Estado al precisar que ni siquiera los estatutos de los partidos políticos pueden servir de fundamento para incumplir la Constitución o la ley. En esa misma línea, las cláusulas décimo quinta y décimo sexta del acuerdo de coalición invocadas para justificar la inscripción de listas con fuerzas políticas distintas a las que participaron en la consulta popular interpartidista carecen de eficacia jurídica frente al carácter obligatorio de los resultados de dicho mecanismo. En consecuencia, tales estipulaciones no pueden prevalecer sobre lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política ni sobre los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, cuya infracción activa la causal de revocatoria de la inscripción.

Lo otro, es decir aceptar que las organizaciones políticas están legitimadas para desconocer los resultados de las consultas es condenar al Estado para que se dilapidén los recursos públicos en mecanismos de democracia interna para la selección de candidaturas costosos e inocuos dentro de un proceso electoral.

II SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, respetuosamente, solicito al CNE que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, revoque la inscripción de las listas de candidatos a la Cámara de Representantes presentadas por el MPH, por vulneración de los artículos 107 y 262 de la Constitución Política y de los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011."

Finalmente, el Ministerio Público a través del funcionario Efren González Rodríguez presento escrito en atención a lo dispuesto en el Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del diecinueve (19) de enero de 2026, así:

"Para este Despacho es procedente acceder a la revocatoria de la inscripción de la lista de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico, en razón a que se estableció la vulneración del inciso final del artículo 262 Constitucional.

La norma indicada establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Lo anterior, por cuanto obra en los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el movimiento Pacto Histórico en las elecciones de 2022, para Cámara de Representantes en la circunscripción del departamento de Putumayo obtuvo 34.674 votos, que representa el 39.5% de los resultados electorales, seguido por el Partido Liberal con 28.17%, Partido Conservador con el 13.33% y el Partido Cambio Radical con el 8.8%.

ESPAZIO EN BLANCO

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Aspecto que demuestra la violación del artículo 262 mencionado, puesto que se refiere a votos válidos de la circunscripción, esto es referente a la votación de las elecciones anteriores, acaecidas en marzo de 2022, y no al censo electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente acceder a la revocatoria de la inscripción de la lista de los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Putumayo, para el periodo 2026-2030, conformada por la Coalición Partido Alianza Verde, Movimiento Ecologista Colombiano y Movimiento político Pacto Histórico, toda vez que se determinó el desconocimiento del artículo 262 Constitucional.

Cordialmente"

5.1. CALIDAD DE LA LISTA

La figura de la revocatoria de inscripción de candidaturas, consagrada en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, resulta procedente frente a inscripciones formalizadas ante la autoridad electoral cuando se logre acreditar, mediante plena prueba, la existencia de una inhabilidad de orden constitucional o legal.

Bajo este lineamiento, esta Corporación procedió a constatar la situación de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, verificando su inscripción para los comicios que tendrán lugar el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Tras la revisión del sistema de información, se constató su inclusión en la lista definitiva de candidatos inscritos, según consta en los Formularios E6-CT y E8 -CT, tal como se relaciona a continuación:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		COALICIONES SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CÁMARA TERRITORIAL	
E6CAM640000003099001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERÍODO 2026-2030	
NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO VERDE PUTUMAYO		CÓDIGO DIVIPOLE 64	
DEPARTAMENTO: PUTUMAYO			
INFORMACION DE LA COALICION			
SECCIÓN 2	DIRECCION DE LA COALICIÓN: CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO CORREO ELECTRONICO: phavales2026@gmail.com	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: ANDRES FELIPE PERALTA GOMEZ	CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: 1010210563
	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	MUNICIPIO: BOGOTA D.C.	
PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO			
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN			
PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO		VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)
4	PARTIDO ALIANZA VERDE		
25	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO		
32	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO		
TOTAL VOTOS COALICIÓN			
<small>El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a qué agrupación política pertenece el candidato. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4º del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2018).</small>			

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CÁMARA TERRITORIAL			
		EBCAM640000003099001 	ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026	E8 - CT	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:			CÓDIGO	
	PUTUMAYO			64	
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN:				
	PACTO VERDE PUTUMAYO				
OPCIÓN DE VOTO					
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO	EDAD
101	MIGUEL ANGEL	RUBIO BRAVO	7532683	<input checked="" type="checkbox"/>	N/B/T
102	YULE VIANEY	ANZUETA TARACHE	8191774	<input checked="" type="checkbox"/>	N/B/T
103	MAYELY	MARTOS NARVAEZ	41117266	<input checked="" type="checkbox"/>	N/B/T
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE Y APELLIDO: HENRY PERALTA PAEZ		NOMBRE Y APELLIDO: ABELARDO BENJUMEA HINCAPIE		
	FIRMA:		FIRMA:		

En consecuencia, se vislumbra que la situación de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, se encuentra inscrita para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

5.2. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Advierte la **VEEDURÍA ELECTORAL COLOMBIA** que la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, esta incurso en la inhabilidad consagrada en el numeral **ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**, en los siguientes términos:

“La lista está integrada por un (1) candidato que participo en la Consulta del Pacto Histórico, del 26 de octubre pasado, y las candidatas por la Alianza Verde, Yule Vianey Anzueta Tarache (102) y Mayely Martos Narvaez (103).

De acuerdo con el formulario de escrutinio general, E-26 CAM, en 2022, el PACTO HISTÓRICO obtuvo en el Putumayo, treinta y cuatro mil ochocientos treinta y uno (34.831) votes, la mayor votación del departamento y los votos válidos, por la circunscripción territorial fueron, ochenta y siete mil quinientos cincuenta y dos (87.552). La votación lograda por el partido representa el 39,78%, lo que impide considerarlo, partido minoritario pues, superó el requisito del 15%, establecido en el artículo 262 de la Constitución política, por lo que, se solicitará la revocatoria de la inscripción de la coalición.

PRETENSIONES

La revocatoria de la lista de la coalición a la Cámara de Representantes del Putumayo, FACTO VERDE PUTUMAYO, que, en las elecciones de 2022, la misma coalición obtuvo el 39,78% de los votos válidos de la circunscripción territorial, no podrían coaligarse

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

nuevamente para el actual proceso electoral, la coalición inscrita infringe, el requisito establecido en el artículo 262 de la Constitución. (...)"

Así mismo, dentro del expediente se registran otras solicitudes de revocatoria presentadas por el ciudadano Nicolás Farfán Namén, formuladas en términos coincidentes con la actuación inicialmente promovida por el señor Jorge Bula González, en las cuales se invoca como causal de revocatoria el presunto incumplimiento del porcentaje mínimo del quince por ciento (15 %) previsto en el artículo 262 de la Constitución Política, sin introducir variaciones sustanciales en los fundamentos fácticos ni jurídicos, al sustentar la controversia en los resultados electorales obtenidos por la coalición en el proceso electoral de 2022.

Frente a las solicitudes de revocatoria presentadas por los peticionarios, se fundamentan de manera exclusiva en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, al considerar que la Coalición Pacto Histórico participó en las elecciones territoriales celebradas el 13 de marzo de 2022, y que, como resultado de dicho proceso electoral, obtuvo el 39,78 % de los votos válidos, porcentaje que, a su juicio, supera el límite del quince por ciento (15 %) allí previsto.

Los solicitantes sustentaron su petición en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, al considerar que la conformación de la lista inscrita desconocería el límite constitucional del quince por ciento (15 %) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, con fundamento en los resultados obtenidos en las elecciones a la Cámara de Representantes celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al Formulario E-26 CAM correspondiente a la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo elecciones 2022, la lista inscrita bajo la denominación Coalición Pacto Histórico obtuvo un total de treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un (34.831) votos, dentro de un total de la circunscripción de ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos (87.562) votos válidos.

Para la circunscripción de Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo, el total de votos válidos registrados fue de ochenta y siete mil quinientos sesenta y dos (87.562), en consecuencia, el quince por ciento (15 %) previsto en el artículo 262 de la Constitución Política corresponde a trece mil ciento treinta y cuatro (13.134) votos, cifra que constituye el referente objetivo para evaluar el cumplimiento del porcentaje constitucional exigido en el presente caso.

Se encuentra acreditado en el expediente que la referida lista correspondió a una lista de voto preferente, integrada por seis (6) organizaciones políticas con personería jurídica, a saber: Polo Democrático Alternativo, Alianza Democrática Amplia (ADA), Movimiento Político Colombia Humana, Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), conforme al acuerdo de coalición suscrito para dicho proceso electoral.

De la verificación detallada de la votación consignada en el Formulario E-26, se estableció que, del total de 34.831 votos obtenidos por la lista de coalición, 31.371 votos correspondieron a votos marcados directamente por candidatos, según su filiación política, y 3.460 votos a votos depositados únicamente a favor de la lista, sin marcación por candidato. En particular, los resultados por candidato fueron los siguientes:

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	VOTOS POR CANDIDATO
Colombia Humana (CH)	22.591
Polo Democrático Alternativo (PDA)	4.247
Unión Patriótica (UP)	4.533

Así mismo, se determinó que la mencionada lista fue inscrita bajo la modalidad de lista abierta o de voto preferente para la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del **PUTUMAYO**.

Una vez establecidos estos presupuestos fácticos, esta Corporación procederá a efectuar el análisis de los resultados obtenidos por los partidos que integraron la referida coalición, con el fin de verificar si se superó o no el límite del quince por ciento (15%) previsto en el inciso 5º artículo 262 de la Constitución Política.

ANÁLISIS DEL 15% - ELECCION CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO 13 DE MARZO DEL 2022

0290 PACTO HISTÓRICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTO HISTÓRICO	3.460	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA
101	JORGE ANDRES CANCIMANCE LOPEZ	22.591	VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
102	EULER ISMAEL GUERRERO ACOSTA	4.247	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y Siete
103	JOSE RICARDO SOLARTE OJEDA	4.533	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES
TOTAL VOTOS PACTO HISTÓRICO		34.831	TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO

En el entendido de que la lista avalada por la coalición **PACTO HISTÓRICO** fue inscrita bajo la modalidad de **voto preferente**, resulta procedente aplicar el método de cálculo previsto en la **Resolución 8349 de 2021**, conforme a los criterios allí establecidos para la verificación del límite porcentual correspondiente:

"1. En caso de voto preferente. Teniendo claridad sobre la filiación política de cada candidato, se extraen los votos marcados en favor de un candidato determinado y se suman a cada partido político. Adicionalmente, la votación válida obtenida a favor, únicamente de la lista, se divide en partes iguales entre los partidos políticos que conforman la coalición.

Así las cosas, la suma de la votación obtenida por cada candidato, según su filiación, y la correspondiente a los votos obtenidos únicamente por la lista, una vez divididos en partes iguales entre los coaligados, dará como resultado la votación total de cada agrupación política que conforma la coalición. Consecuentemente, el resultado final obtenido por cada agrupación política en la respectiva circunscripción, es el que se debe tener en cuenta para aplicar el artículo 262 de la Constitución Política, para efectos de la contabilización de votos ante una eventual coalición para presentar listas de candidatos a corporaciones públicas con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Para mayor claridad, se expone el siguiente ejemplo: El Partido A y el Partido B deciden coaligarse para presentar una lista de candidatos con voto preferente, es decir, que los electores pueden marcar bien sea por la lista y por el candidato; o por la lista o por el candidato, de manera independiente, sin que sea nulo el voto. En este caso, la lista de candidatos fue denominada: Coalición AB, donde la primera agrupación política postuló 6 candidatos y la segunda postuló 8 candidatos, para la Cámara de Representantes de la Circunscripción X. Una vez efectuadas las elecciones la Circunscripción X, obtuvo 396.000 votos válidos; la lista de la Coalición AB obtuvo un total de 66.000 votos válidos, y dentro de estos votos se vislumbra, que 21.000 votos fueron marcados solo por la lista, y que 45.000 votos marcaron solo el candidato, o candidato y lista, así:

Resultados de la Lista de la Coalición AB	
Votos donde la marcación fue	
Solo la Lista	21.000
Solo el candidato / candidato y lista	45.000
Total votos de lista de la Coalición AB	66.000

(Tabla 1. Resultado de la Lista de la Coalición AB)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Partido A postuló 6 candidatos y el Partido B postuló 8 candidatos, se procede a verificar la totalidad de los votos de cada agrupación política, así:

PARTIDO A	VOTOS	PARTIDO B	VOTOS
Candidato 1	10.100	Candidato 1	8.200
Candidato 2	5.000	Candidato 2	4.200

Candidato 3	4.500	Candidato 3	2.600
Candidato 4	2.000	Candidato 4	2.500
Candidato 5	1.400	Candidato 5	1.300
Candidato 6	2.000	Candidato 6	800
		Candidato 7	312
		Candidato 8	88
Total votos partido:	25.000	Total votos partido:	20.000

Así entonces, teniendo en cuenta que los votos marcados en favor de los candidatos se le sumarán a los partidos políticos de los cuales son miembros, tenemos que al Partido A, se le suman 25.000 votos, mientras que al Partido B se le suman 20.000 votos. En similar sentido, se toma la votación marcada exclusivamente por la lista, que en el presente caso fue de 21.000 votos, como se observa en la tabla 1, y se divide por el número de los partidos que conforman la coalición, es decir 2 (Partido A y Partido B), dando como resultado 10.500 votos que serán sumados a cada agrupación política.

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Consecuentemente, tendríamos que el Partido A tendría 35.500 votos y el Partido B tendría 30.000 votos, como se puede ver en la siguiente tabla:

PARTIDO	Votos donde la marcación fue solo por el candidato / candidato y lista	Votos donde la marcación fue solo x la Lista	Total de Votos por partido
Partido A	25.000	10.500	35.500
Partido B	20.000	10.500	30.500
Total votos de la Lista			66.000

(Tabla 3. Resultado de votos total de cada partido)

Ahora bien, establecida la votación total de cada partido, y de conformidad con el artículo 262 de la Constitución Política, si el partido A o el Partido B, en las siguientes elecciones, quieren presentar otra lista en coalición para corporaciones públicas, con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, estos deben haber obtenido una votación (sumados) de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, es decir, hasta 59.400 votos. (396.000 x 15%, ver las precisiones al inicio del ejemplo)."

Con base en el precedente interno de la Corporación para determinar el 15% en la elección inmediatamente anterior, la Sala Plena pasará a realizar el cálculo correspondiente al caso en concreto de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO** para las elecciones del año 2022 para la Cámara de Representantes de la circunscripción del Putumayo la cual estuvo conformada por seis (6) organizaciones políticas con personería jurídica, a saber: **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA (ADA), MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL (MAIS), UNIÓN PATRIÓTICA (UP) Y PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO (PCC)**, conforme al acuerdo de coalición suscrito para dicho proceso electoral; el Despacho Sustanciador tendrá en cuenta las colectividades que hoy en día conforman la coalición denominada **PACTO VERDE PUTUMAYO** conformada por el **MOVIMIENTO POLITICO PACTO HISTÓRICO** (Unión Patriótica (UP) y Polo Democrático Alternativo), **PARTIDO ALIANZA VERDE Y EL PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO**

VOTOS VALIDOS EN 2022	Organización política	Votos por candidato	Votos de lista asignados	Total	% sobre votos atribuibles	VOTO TENIDO EN CUENTA EN 2026
22.591	Colombia Humana (CH)	22.591	576	23.167	26,46 %	NO
4.247	Polo Democrático Alternativo (PDA)	4.247	576	4.823	5.50 %	SI
4.533	Unión Patriótica (UP)	4.533	576	5.109	5.83 %	SI
0	PARTIDO ALIANZA VERDE	X	X	X	X	SI
0	PARTIDO ECOLOGISTA COLOMBIANO	X	X	X	X	SI
TOTAL	X	X	X	X	11.34%	SI

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Constitución Política, la coalición denominada **PACTO VERDE PUTUMAYO** no supera la restricción del quince por ciento (15 %) de los votos válidos en la elección anterior. Por tal motivo, al dar aplicación a la **Resolución 8349 de 2021** de esta Corporación y computar los votos de los partidos fusionados que conforman el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO**, no se configura inelegibilidad respecto de la lista inscrita.

En ese orden de ideas, el porcentaje del **39,78 %** alegado por el peticionario corresponde a la votación obtenida por la coalición **PACTO HISTÓRICO** en las elecciones del 13 de marzo de 2022, circunstancia que no resulta jurídicamente imputable a los partidos o movimientos políticos que integran la lista objeto de análisis, ni constituye causal de revocatoria de la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del **PUTUMAYO**.

Ahora bien, debe aclararse que la coalición **PACTO HISTÓRICO**, que participó en las elecciones del 13 de marzo de 2022, estuvo conformada por partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente para ese momento, los cuales posteriormente decidieron fusionarse, dando origen a un nuevo partido político.

En consecuencia, del análisis integral del caso concreto se concluye que no resulta jurídicamente procedente la solicitud de revocatoria de la inscripción de la lista objeto de estudio, formulada tanto por el Ministerio Público como por los ciudadanos peticionarios, toda vez que los supuestos fácticos y jurídicos invocados no se adecuan a los presupuestos normativos previstos en dicha disposición constitucional, ni se acredita el desconocimiento del límite allí establecido en los términos exigidos para su aplicación.

Finalmente, esta Corporación constata que los peticionarios no invocaron ninguna otra causal constitucional o legal de revocatoria distinta a la relacionada con el límite del quince por ciento (15 %) previsto en el artículo 262 de la Constitución Política. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de una causal de inhabilidad, la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo debe rechazarse por improcedente.

La decisión adoptada por la Sala Plena sobre el asunto será notificada en estrados, para lo cual se citó previamente a la Audiencia Pública de adopción y notificación del presente acto administrativo según lo establecido en los artículos 35, 67 de la Ley 1437 de 2011, a:

Sujeto	Dirección de Comunicación
Coalición Partido Verde Putumayo	phavales2026@gmail.com secretaria.pactohistorico@gmail.com partidoecologistacol@gmail.com jaramillonavarroney21@hotmail.com administrativo@partidoverde.org.co juridico@partidoverde.org.co
Nicolas Farfán Namén	nfarfann@hotmail.com
Jorge Bula González, Veeduría Electoral Colombia Posible	Jbula.elec@gmail.com
Martha Bolívar Guzman	mjbolivargu@unal.edu.co

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “PACTO VERDE PUTUMAYO”, conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Procuraduría General De La Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
-----------------------------------	--

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformado por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, en las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2025-030874**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la ciudadana **MARTHA BOLIVAR GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía **52.375.419** abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.562 del Consejo Superior de La Judicatura, frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, avalada por la Coalición “**PACTO VERDE PUTUMAYO**”, conformada por el **PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, en las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con Radicado **No. CNE-E-DG-2025-030874**.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia del presente proveído a los siguientes sujetos procesales a través de los siguientes correos electrónicos:

Sujeto	Dirección de Comunicación
Coalición Partido Verde Putumayo	phavales2026@gmail.com secretaria.pactohistorico@gmail.com partidoecologistacol@gmail.com jaramillonavarroney21@hotmail.com administrativo@partidoverde.org.co juridico@partidoverde.org.co
Nicolas Farfán Namén	nfarfann@hotmail.com
Jorge Bula González, Veeduría Electoral Colombia Posible	Jbula.elec@gmail.com
Martha Bolívar Guzman	mjbolivargu@unal.edu.co

Por medio del cual esta Corporación NIEGA la solicitud de revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Putumayo, avalada por la Coalición "PACTO VERDE PUTUMAYO", conformado por el PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ECOLOGISTA COLOMBIANO Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones a celebrarse el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.

Procuraduría General De La Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	
Registraduría Nacional del Estado Civil	idcancongreso2026@registraduria.gov.co	

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública y en contra de ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión. **ARCHÍVESE** el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis 2026.

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en la Sala Plena Permanente del 05 de febrero de 2026, adoptada y notificada en la Audiencia Pública permanente del 05 de febrero de 2026.

Ausente por comisión: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda

Aclara: Magistrada Fabiola Márquez Grisales - Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo- Secretaría Técnica de Sala

Revisó y Aprobó: Yalil Arana Payares – Asesor 1020-04 (411-1)

Proyectó: Maira Alejandra Arzuaga González– Profesional Universitario 3020-01 

Radicado No. CNE-E-DG-2025-030874.